



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 27 de enero de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00020 de URBANIZACIÓN ATLANTA ETAPA II PRIMER SECTOR PH contra INSPECCIÓN DE POLICÍA 19A DE LA ALCALDÍA DE CIUDAD BOLÍVAR.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la Urbanización Atlanta Etapa II Primer Sector PH contra la Inspección De Policía 19A de la Alcaldía de Ciudad Bolívar, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que mediante radicado No. 2019-691-007638-2 del 20 de mayo de 2019 presentó querella policiva de perturbación por ocupación de hecho ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar contra la señora Olga Lucía Lozano Díaz, mediante la cual solicitó practicar la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho del cuarto de propiedad del Conjunto Residencial en donde funciona la oficina de administración del Conjunto, así como de la portería.

Sostuvo que mediante acta de reparto de junio de 2019 se designó la competencia de la querella a la Inspección de Policía 19A de la Alcaldía de Ciudad Bolívar bajo el radicado 20196934900105519E, quien después de 2 años y 7 meses no ha resuelto de fondo el conflicto suscitado pese a los requerimientos elevados.

Manifestó que el 7 de septiembre de 2021 radicó un derecho de petición ante la encartada, mediante la cual solicitó proferir una dedición de fondo dentro de la querella con radicado 20196934900105519E, sin que a la fecha se hubiera recibido respuesta alguna por parte de la Inspección.

Indicó que a la fecha la encartada por negligencia y omisión no ha resuelto la querella de lanzamiento por ocupación de hecho lo que constituye una vulneración a los derechos fundamentales del conjunto residencial.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encarta a proferir una decisión de fondo al interior de la querella con radicación 20196934900105519E en la cual ordene la práctica y diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de enero del 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela, se vinculó a la señora Olga Lucía Lozano y se le solicitó la información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe recibido

La **Inspección de Policía 19A de la Alcaldía de Ciudad Bolívar** sostuvo que el 11 de junio de 2019 recibió por reparto la queja impetrada por los señores Anselmo Uribe Sarta y otros como miembros de la comunidad de la Urbanización Atlanta II Primer Sector.

Manifestó que, una vez analizado el escrito de querella, así como sus consideraciones de hecho y de derecho el 31 de octubre de 2019 resolvió de fondo la querella en el sentido de no avocar conocimiento de los hechos objeto de queja y ordenó el archivo definitivo del expediente previa comunicación a las partes.

Sostuvo que con ocasión a la presente acción constitucional entro al Despacho nuevamente la querella y mediante providencia del 18 de enero de 2022 verificó que los hechos motivo de queja no corresponden al conocimiento de los inspectores de policía, pues las controversias suscitadas en la copropiedad son de competencia de la Ley 675 de 2001 por lo que se debe dirimir el conflicto ante los Jueces de la República y ordenó estarse a lo dispuesto en el fallo del 31 de octubre de 2019.

Argumentó que la petición del 21 de septiembre de 2021 fue resuelta mediante misiva con radicado No.20226940038341 del 18 de enero de 2022 la cual fue remitida a los correos cmpintog@hotmail.com, y ph.urbanizacionatlanta2@gmail.com, por lo que se está en presencia de un hecho superado.

Finalmente argumentó que, no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante y solicitó declarar improcedente la tutela por inexistencia de vulneración y por la carencia actual de objeto por hecho superado.

Olga Lucía Lozano sostuvo que en ningún momento ha ocupado la oficina de administración de forma ilegal, pues fue designada como administradora por la asamblea general de copropietarios en octubre de 2021 y, en consecuencia, hace uso de la oficina de administración.

Indicó que la señora Claudia Milena Pinto Gallo no es administradora del Conjunto Residencial desde septiembre de 2021 por lo que no puede actuar en calidad de representante legal del mismo, adicionalmente adujo que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar está enterada de la controversia frente a los representantes legales por lo que ni ella ni la señora Pinto Gallo están reconocidas como representantes legales.

Sostuvo que la accionante en su calidad de representante legal pese a no serlo, ha instaurado distintas acciones legales en su contra de forma reiterativa y sin fundamentos legales las cuales no han sido prosperas por distintos racionamientos de las instancias administrativas o judiciales.

Alcance accionante la señora Claudia Milena Pinto Gallo adujo frente a la respuesta emitida por la encartada que la misma no satisface de manera alguna lo solicitado con la querella, pues lo que se busca es que se decrete la práctica y diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho del cuarto donde funcionaba la oficina de administración y portería del conjunto.

Sostuvo que contrario a lo decidido por la Inspección, la misma si es competente para conocer de la querella por perturbación pues se cumplen con todos los presupuestos legales para que la misma asuma el conocimiento y no decida de forma arbitraria archivar las diligencias.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”¹.*

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra decisiones proferida al interior de una acción policita la Corte Constitucional en principio ha considerado que el poder de policía tiene como finalidad mantener el orden público y la convivencia ciudadana a través de la expedición de normas de carácter general y la imposición de medidas individuales. En otras palabras, busca evitar perjuicios individuales, o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, afectación de la salud y la higiene públicas.

No obstante, la Corte en la Sentencia C-241 de 2010 estableció las diferencias entre el poder, la función y la actividad de policía, al respecto manifestó:

Es así como la Corte Constitucional ha señalado unos límites precisos al ejercicio del poder y la función de policía en un Estado democrático de derecho: (i.) Debe someterse al principio de legalidad; (ii.) Debe tender a conservar y restablecer el orden público; (iii.) Las medidas que se adopten deben ser proporcionales y razonables, no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada; (iv.) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v.) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi.) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales. Aspectos que de antemano impiden que el ejercicio del poder de policía atente contra los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso.

2.1.2 La preservación del orden público en beneficio de las libertades democráticas, supone además el uso de distintos medios: (i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público; (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales; (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función.

En ese mismo sentido, en sentencia C-117 de 2006, se indicó:

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El poder de policía se caracteriza entonces por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen.

Esta facultad permite limitar, en general, el ámbito de las libertades públicas en su relación con objetivos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas. Generalmente se encuentra adscrita al Congreso de la República, órgano que debe ejercerla dentro de los límites de la Constitución.

5. Conviene resaltar que sobre este particular la Corte ha precisado que resulta coherente con el Estado Social de Derecho que la regulación de los derechos y las libertades públicas esté en cabeza del Congreso. Su protección adecuada supone que los actos estatales que los afecten estén rodeados de un conjunto de garantías mínimas, entre ellas la relacionada con la necesidad de que cualquier limitación o restricción se establezca por medio de una ley adoptada por el órgano legislativo como expresión de la voluntad popular. Este procedimiento democrático imprime seguridad, publicidad y transparencia a las decisiones adoptadas en esta materia por el legislador. Adicionalmente ellas están sometidas a los controles establecidos en la Constitución a fin de proteger los derechos fundamentales.

6. La función de Policía, supeditada al poder de policía, es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro del marco impuesto por éste. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de policía a las autoridades administrativas de policía. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al presidente de la República tal como lo establece el artículo 189-4 de la Constitución. En las entidades territoriales compete a los gobernadores (Art. 330 CP) y a los alcaldes (Art. 315-2 CP), quienes ejercen la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Sobre la potestad que implica la función de policía para la adopción reglamentaria de ciertas prescripciones de alcance local, en relación con un tema en particular, dirigidas a un grupo específico de personas (habitantes y residente de la localidad), y bajo la orientación de la Constitución y la ley ha dicho la Corte:

La concreción propia de esta función no solamente se presenta en aquellos eventos en los cuales la autoridad administrativa se limita a la expedición de una licencia y que se contraen a la relación directa entre la administración y el "administrado" o destinatario de la actuación, en atención a la definición de una situación concreta y precisa; (...) la función de policía también implica la adopción reglamentaria de ciertas prescripciones de alcance local sobre un tema en particular dirigidas a un grupo específico de personas, y de los habitantes y residentes de la localidad, bajo la orientación de la Constitución, la ley y el reglamento superior, de tal manera que la autoridad de policía local pueda actuar ante condiciones específicas, según los términos que componen la noción de orden público policivo y local, lo que le permite dictar normas que regulen aquellas materias con carácter reglamentario y objetivo.

(...)

Finalmente, la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y se encuentra necesariamente subordinada al poder y a la función de policía.

Una de las herramientas utilizadas en la función de policía son los procesos de amparo policivo, que se erigen como el instrumento idóneo para preservar y restablecer los derechos derivados de la posesión o la mera tenencia tranquila que las personas ejercen sobre bienes, con la finalidad de satisfacer sus necesidades, frente a actos que la perturben y la alteren, al respecto la Sentencia T-1104 de 2008 señala:

4.1. La jurisprudencia constitucional ha considerado de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales.

Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".

Estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Lo anterior significa que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.

En conclusión, se tiene que el proceso policivo reviste carácter jurisdiccional de única instancia y no tiene control judicial posterior, por lo que el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las actuaciones de las autoridades de policía es la acción de tutela. Sin embargo, su procedencia está condicionada a la acreditación de los criterios fijados por la Corte para la procedibilidad de la solicitud de amparo contra providencias judiciales.

En relación con los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T645-15 señaló:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios –, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso Concreto

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encarta a proferir una decisión de fondo al interior de la querella con radicación 20196934900105519E en la cual ordene la práctica y diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho.

Por su parte, la accionada se opuso a la tutela y manifestó que ya resolvió de fondo la querella impetrada por la accionante y que de igual forma dio respuesta al derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2021.

Ahora bien, como son varias las pretensiones, se resolverán de la siguiente manera:

Sobre la decisión de fondo al interior de la querella con radicación 20196934900105519E.

En primer lugar considera oportuno este Despacho hacer un pronunciamiento respecto de la legitimación que le asiste a la señora Claudia Milena Pinto Gallo para actuar como representante legal de la accionante Urbanización Atlanta Etapa II Primer Sector PH, al respecto se evidencia que la accionante radicó copia del Acta No. 001 del 1 de mayo de 2021 a través de la cual el Consejo de Administración la designó como administradora hasta el 1 de mayo de 2022; no obstante, por su parte la vinculada Olga Lozano allegó Acta No. 43 de Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios donde la designan como administradora del conjunto, así como copia de un contrato de prestación de servicios para ejercer el cargo al interior de la copropiedad.

Por su parte se observa a folio 14 del archivo PDF “09ContestaciónOlgaLozano” copia de una misiva de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar en la cual se pone de presente el conflicto entre las presuntas representantes legales del Conjunto Residencial -Señoras Lozano Díaz y Pinto Gallo- por lo que se tiene que no hay certeza sobre quien es la representante legal de la accionante pues la Alcaldía Local se abstuvo de inscribir la misma hasta tanto se diriman las controversias presentadas de conformidad con la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, para el Despacho no resulta clara la facultad en la que actúa la señora Gallo Pinto pero como quiera que no se es competente para dirimir la controversia y establecer quien es la verdadera representante legal de la accionante, este estrado judicial bajo el amparo de la buena fe realizará un pronunciamiento de fondo en la presente acción constitucional.

Manifestado lo anterior, conforme el precedente legal, debe esta sede judicial manifestar de entrada, que el accionante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que amerite una especial protección, pues pese a que informó que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, lo cierto es, que no acreditó la afectación a tales derechos ya que no se evidencia que haya agotado todos los recursos ante la encartada, así como no se evidencia prueba alguna de la presunta ocupación ilegal de la señora Olga Lucía Lozano.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esa Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

En gracia de discusión, como la pretensión principal es ordenar a la encartada tomar una decisión de fondo al interior de la querella con radicación 20196934900105519E, se tiene que la Inspección de Policía 19ª de la Alcaldía de Ciudad Bolívar mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2019 visible a folio 42 del archivo pdf *"08ContestaciónInspección19A"* emitió el fallo de fondo de la querella impetrada, al considerar que no era competente para asumir el conocimiento de la misma en atención a las competencias de las inspecciones de policía establecidas en el artículo 206 del Código Nacional de Policía.

En la mentada providencia se dispuso entre otras cosas, no avocar el conocimiento de la querella por tratarse de un asunto de competencia de la jurisdicción civil y en consecuencia archivar las diligencias previa notificación, de igual forma se manifestó que contra la misma procedían los recursos de Ley; no obstante, no se evidencia que la accionante hubiera radicado los mismos.

Adicionalmente, se verifica que nuevamente mediante providencia de fecha 18 de enero de 2022, la encartada dispuso estarse a lo dispuesto en el auto de archivo de octubre de 2019 al considerar que en efecto los hechos materia de controversia al ser del régimen de propiedad horizontal reglamentado en la Ley 674 de 2001 son de competencia de la jurisdicción ordinaria. (folio 71 a 72 del archivo pdf *"08ContestaciónInspección19A"*)

Así las cosas, encuentra el Despacho que en todo caso no existió vulneración alguna por parte de la encartada pues desde el 31 de octubre de 2019, esto es, pasados aproximadamente 5 meses desde la radicación de la querella -junio de 2019- la Inspección de Policía 19ª de la Alcaldía de Ciudad Bolívar emitió una decisión de fondo misma que no fue objeto de recurso por parte de la accionante, por lo que se encuentra en firme.

En este punto se reitera que el hecho de que la decisión adoptada por la accionante no fuera conforme a lo pedido por la accionante o complaciendo sus requerimientos ello no es óbice para determinar que existe una vulneración, pues si no estaba de acuerdo con las decisiones adoptadas por la Inspección pudo entablar los respectivos recursos de Ley y no pretender con la acción de tutela *"revivir"* un proceso terminado o querer que el mismo tenga una nueva instancia. En consecuencia, el amparo de tutela será negado.

Sobre el derecho de petición de fecha 7 de septiembre de 2021

Aunque la accionante no pidió concretamente que se emitiera una respuesta a la petición de fecha 7 de septiembre de 2021, considera el Despacho oportuno pronunciarse al respecto. Así las cosas, se tiene que la accionante allegó en formato PDF copia de la misiva radicada ante la encartada en la que solicitó que la Inspección accionada proferiera una decisión de fondo al interior del expediente 20196934900105519E y en consecuencia se practicara la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho contra la señora Olga Lozano Díaz.

Ahora bien, la accionada fundamenta su escrito defensivo que dio respuesta al derecho de petición el día 18 de enero de 2022, dicho sea de paso, fue debidamente notificado por correo electrónico a cmpintog@hotmail.com y ph.urbanizacionatlanta2@gmail.com en donde se observa que responde adecuadamente la solicitud sobre la decisión de fondo de la querella presentada en los siguientes términos:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Conforme al asunto en referencia, me permito comunicarle que, mediante Auto motivado, se ordenó enviar respuesta al radicado de la referencia, en el sentido de indicarle que, con fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y previo análisis y consideraciones de hecho y de derecho, la Inspectora titular en su momento, resolvió de fondo no avocar conocimiento de los hechos objeto de queja obrantes en el expediente, ordenando en la parte resolutoria el Archivo definitivo del mismo.

Valga destacar que, de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, esta Inspección no es la competente para avocar el conocimiento de hechos presuntos que puedan ser objeto de la justicia ordinaria por tratarse de temas relacionados con el Régimen de Propiedad Horizontal, reglado mediante la Ley 675 de 2001, así como de posibles hechos de denuncia que pueden estar enmarcados en la esfera de la justicia ordinaria, toda vez que, no se encuentran enmarcados dentro de las facultades y competencias de la Ley 1801 de 2016.

Así mismo, al Expediente se incorporó el Radicado N° 2021691012528-2, interpuesto por la señora CLAUDIA MILENA PINTO GALLO, representante legal y Administradora de la Urbanización Atlanta II Primer sector, con NIT N° 900026285-1, quien en este proceso nos es parte procesal, toda vez que, para el momento de la radicación de la queja, los quejosos fueron propietarios o residentes de la copropiedad.

De otra parte, para mayor información gustosamente será atendida en las instalaciones o Secretaría del Despacho de la INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA, ubicado en la diagonal 62 sur No. 20 F-20 sur, piso 2.

De igual forma, se observa que junto con la contestación fue remitida copia integra del expediente de la querella según se desprende del folio 75 de la contestación de la accionada.

Con lo expuesto, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho de petición de fecha 7 de septiembre de 2021.

Conclusión

Como quedó demostrado a lo largo de esta providencia, el Despacho encuentra que a la Urbanización Atlanta Etapa II Primer Sector PH no se le vulneraron los derechos fundamentales invocados, puesto que, desde antes de la interposición de la tutela, la encartada ya había proferido una decisión de fondo al interior de la querella 20196934900105519E mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2019 y por cuanto el derecho de petición fue resuelto el 18 de enero de 2022 configurándose el hecho superado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la **Urbanización Atlanta Etapa II Primer Sector PH** contra la **Inspección de Policía 19ª de la Alcaldía de Ciudad Bolívar**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a9ae518d95903a2e861102dbf55c7276dd4f4ec64606342e335eaa7b500a66**

Documento generado en 27/01/2022 09:37:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>